



“Del rey”  
p. 31-36

Gabriel Aguirre Ramírez

*Don Alfonso el Sabio. Las directrices de la política interior de su reinado.*

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia

1955

240 p.

(Historia General 4)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 9 de abril de 2021

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/030/Alfonso\\_elsabio.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/030/Alfonso_elsabio.html)

D. R. © 2020, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

### III

## DEL REY

En el Medioevo, especialmente en el siglo XIII, existía la idea del mundo como una especie de organismo. Considerábase el gobierno como una imagen en miniatura del gobierno divino del mundo (Part. 2, 20, introd.). Así como el macrocosmos es regido por Dios eternamente y el microcosmos del cuerpo lo es por el alma, así el intermedio entre el macrocosmos y el microcosmos, el cuerpo político, la **res publica** se tenía dirigida por la magistratura que presidía como cabeza sobre los miembros sin derivar de ellos (Part. 2, 1, proemio).

El Rey, pues, era el que ejercía las funciones de guardián “en pro” del bien comunal para mantener el “regno” en justicia. La “**res publica**” tenía un objeto, una razón de existir, y este era la realización de la ley, el poder de la **res publica** era el medio, la ley el fin en sí mismo, el monarca dependía de la ley, que era superior a él y sobre la ley se basaba su propia existencia (Part. 1, 1, 16).

El Estado medieval, en esencia cristiano, no era, sin embargo, una mera institución jurídica, sino la expresión de un ideal de mejoramiento social y de civilización. Se tenía el precedente que databa del siglo VI; de entre las conclusiones habidas en los concilios y sínodos, vemos repetidas veces como la Iglesia trata de hacer hincapié en lo recomendable que es el que el monarca se acuerde de velar por el bienestar de los súbditos. Reconoce la Iglesia que la ley secular, dura, rígida, es un hecho. Un hecho que tiene su razón de ser; pero, y aquí creemos que está lo importante, debe aplicarse en su pleno rigor cuando las circunstancias no admiten otro remedio.

No niega la potestad de los príncipes seculares que, **algunas veces** puede ser coadyuvante en el fortalecimiento de la disciplina. Esta potestad no es necesaria dentro de la Iglesia sino cuando el sacerdote no logra la disciplina mediante la predicación de la doctrina, de los sermones, de la amonestación, de la persuasión. Sólo cuando estos medios hayan fallado admite que se imponga disciplina del terror.

“Los príncipes seculares algunas veces tienen dentro de la Iglesia la más culminante de las jerarquías del poder para que por medio de éste puedan fortalecer la disciplina. Por lo demás, dentro de la Iglesia, los poderes no serían necesarios a no ser que para que lo que no pueda el sacerdote conseguir por la predicación de la doctrina, el poder lo imponga por el terror de la disciplina” (Isidoro de



Sevilla Migne P L, 83, 723, B. *Sententiae S. Isidori* 3.51.4): *Principes saeculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptae culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticum muniant. Caeterum intra ecclesiam potestates necessariae non essent, nisi ut, quod non praevalet sacerdos efficere per doctrinas sermonem, potestas hoc imperet per disciplinae terrorem*).

La Iglesia aconseja la aplicación, en última instancia, del terror de la disciplina secular, sólo cuando los medios coercitivos suaves, por la palabra, por la persuasión, han fallado. Estos medios persuasivos son los que prefiere la Iglesia y son los que, con el ejemplo que Ella da, vería con mayor agrado que rigieran.

El Rey ejercía su potestad, basada fundamentalmente en la idea de la fidelidad, la cual no era, ni con mucho, unilateral. La fidelidad obligaba al vasallo sólo en tanto que el Rey cumpliera con su parte (Part. 4, tit. 24, ley V).

La historia de las rebeliones no puede ser bien comprendida si no se reconoce que detrás del caos, antagonismos egoístas y de anarquía aparentes, había la firme creencia de que quienquiera que se sintiera perjudicado en sus derechos por el Rey, tenía la autorización suficiente para tomar la ley en sus manos y conquistar los derechos de los cuales se sentía despojado (Part. 4, 25, 10).

A nosotros, que vivimos en otra época, en la que el constitucionalismo es ya no una teoría sino más bien una realidad, nos parecerá un Derecho raro, anómalo y no definido, e imposible de comparar con ningún Derecho Constitucional. Era, digamos, en último término la ley de la necesidad que entraba en funciones sólo cuando la fuente de todos los derechos de la comunidad, la justicia del Rey, había fallado; un derecho subjetivo que podía surgir sólo si el orden legal objetivo era trastornado. Y, sin embargo, por esa misma razón, el derecho a resistir a la autoridad regia, en opinión de los del medioevo, era considerado como un derecho real y necesario.

Así, pues, vemos cómo, a pesar de que en las Partidas leemos que “Vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su regno (Part. 2. 1. 5). también vemos cómo el Rey puede perder el feudo por haber roto su pacto (Part. 4, 26, 9).

Además de este principio básico de fidelidad, debemos reconocer que el Rey era Rey en virtud de su derecho hereditario; pero como si esto no fuera suficiente, vemos cómo los reyes de Castilla, desde muchos años atrás, tomaban la precaución de que en vida de un rey, éste procuraba que en Cortes se reconociera y se jurara al presunto heredero como sucesor reconocido.

A la muerte del predecesor éste era “alzado” rey (Mondéjar *Memorias históricas*, cap. XXV, 99-100), haciendo que éste se pu-

siera de pié sobre un escudo y fuese ese escudo tomado por los ricos hombres y alzado a la altura de sus cabezas, recordando en cierta forma, la elección y aclamación populares que se estilaba desde los tiempos visigodos. Con el hecho de “alzar rey” éste se consideraba como superior, en cierto modo como cabeza y guardián del “regno”.

A lo anterior podemos añadir que, mediante la ceremonia de la coronación, el Rey era ungido, y como tal adquiría cierto grado de inviolabilidad sagrada. Si pues, el Rey, puesto por encima de sus súbditos, era elevado a un rango y categoría superior, no por ello dejaba de ser ante Dios igual a los demás cristianos, y quizás con mayores obligaciones y responsabilidades.

El Rey medieval que más se acercó al ideal lo fué un pariente muy cercano a don Alfonso X, el primo de San Fernando, San Luis IX Rey de Francia. En el medioevo el rey ideal no era aquel que se dedicara a extender las fronteras de su reino; sino el príncipe recto y piadoso que reinara sin egoísmos y tuviera siempre presentes las limitaciones de su autoridad. De hecho el monarca, con el consentimiento de los poderosos señores del reino, podía incrementar el poder del Estado y ampliar su autoridad por medios legales.

Pero los señores, sus consejeros, se convertían en sus enemigos naturales en el momento que éste iniciara una política de centralización, ya que la nobleza se sustentaba mediante la participación de las regalías, por un lado, y por otro por la debilidad del poder central, dada la imperfección de la estructura gubernamental. De ahí la necesidad, evidentemente, de que con cada agresión real se producía un desequilibrio en los derechos adquiridos y tenía que proceder, a veces, con cierto grado de despotismo.

La suerte del poder central regio fluctuó según que el poder fuera usurpado por la nobleza o que un monarca fuerte lo conquistara a pesar de una oposición vigorosa. Así pues, hay que observar que una política activa y militante de parte del Rey estaba íntimamente ligada con una actitud real, ruda y despiadada, que era francamente absolutista. La única posibilidad que hiciera factible el incremento de la autoridad regia y de los recursos a su disposición, dependía de la voluntad autocrática del Rey.

Si el Rey emprendía un plan que exigiera sacrificios, se veía en la necesidad de poner en movimiento el mecanismo lento y muy imperfecto consistente en negociaciones y discusiones con los ricos hombres.

En vista del estrechísimo concepto de los objetivos del Estado que se tenía entonces, fácil es creer que los monarcas poderosos hubiesen encontrado casi imposible el aceptar restricciones a su libertad de acción si no hubiesen, con toda calma, hecho caso omiso de aquellas restricciones. Como consecuencia, no es raro que tales reyes fueran tilda-



dos de tiranos por sus contemporáneos y que a la vez creasen dificultades para sus sucesores, quienes en su tiempo tuvieron que luchar también con señores poderosos, agraviados y desconfiados. Mas ante todo debemos insistir en un punto que consideramos de vital importancia; este absolutismo **jamás** trascendió como absolutismo en teoría; lo cual, a nuestro modo de ver, es de importancia decisiva. En teoría se procuró siempre contar con el consentimiento común; la doctrina de la limitación de los poderes de la monarquía, mediante el Derecho, quedó incólume.

Resumiendo, podemos decir que las ideas medievales de orden constitucional son tres fundamentales.

En primer lugar, los derechos del rey se derivaban no sólo del título independiente del rey, hereditario y sólo con sanción divina, además de estar basada en la fidelidad; sino también de un acto de la comunidad —por un lado el juramento de guardar los fueros y las buenas leyes y por otro la aclamación popular—.

Luego, tenemos que, si bien el monarca estaba por encima de la comunidad como cabeza, sin embargo estaba por debajo de la ley. Aunque el rey promulgaba y ponía en vigor las leyes, la declaración de lo que es ley, el conocimiento y acatamiento de los fueros y de las buenas leyes pertenecía a la comunidad y, además, que mientras la magistratura era la fuente de la ley positiva, ésta sólo tenía validez en cuanto estuviera en armonía con la ley divina y la ley natural, y el rey sujeto a la ley.

En tercer lugar, podemos decir que si los límites teóricos de la autocracia estaban bien definidas, es lo cierto que puede afirmarse también que se desconocía la **soberanía del pueblo**. Teóricamente el pueblo intervenía en la aclamación del rey; pero el poder real no era un mandato que le concedía la comunidad. El pueblo participaba en la confección de la ley, que estaba por encima del rey; pero el pueblo también estaba sometido a la ley de Dios y la ley natural, únicos elementos soberanos, que exigían la obediencia a la autoridad; y, además, el pueblo carecía del elemento esencial constitutivo de la soberanía —el poder de aplicar la ley.

Para la mente medieval, el rey y el pueblo juntos, soldados en una unidad que el análisis teórico difícilmente puede separar, formaban el Estado. Ni el gobierno del monarca, cuyos poderes estaban limitados por la ley, ni la cooperación activa, legislativa, de la comunidad, expresada en el “consensus fidelium”, se consideraban como soberanos en el sentido moderno de la palabra. La soberanía, si es que existía de alguna manera, se hallaba en la ley, que obligaba tanto al rey como a la comunidad; pero cualquier calificación de la ley como soberana es sólo útil porque dá énfasis al contraste que re-



sulta de su comparación con ideas políticas posteriores; de otra manera es preferible evitar el término.

De aquí que en el medioevo es imposible que alguna vez se haya presentado en la mente de los hombres el dilema propuesto por la época del absolutismo, del derecho divino de los reyes en que se proponía que, una de dos, o el rey tiene poderes ilimitados o el pueblo es soberano.



## B I B L I O G R A F I A

COLMEIRO.—Curso de Derecho Político.

GARCIA GALLO, A.—Tratado de historia del Derecho español.  
Curso de Historia del Derecho español.

FUENTE, V. de la.—Estudios críticos.

KERN, F.—Trad. ingl. de S. B. Chrimes. *Kingship and Law*.

MONDEJAR.—Memorias históricas.

Códigos españoles.—Edic. Rivadeneyra, D. M.

MENENDEZ PIDAL, R.—La España del Cid.

PUYOL.—Orígenes de León.

MAYER.—Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V al XV.

SANCHEZ ALBORNOZ, C.—En torno a los orígenes del feudalismo.  
La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla.